**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA 30**

**RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. CASOS EN QUE PROCEDE Y REQUISITOS PROCESALES: LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL. TRAMITACIÓN DEL RECURSO. LA SENTENCIA DE AMPARO Y SUS EFECTOS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

**RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

Dispone el artículo 53.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 que “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia (al servicio militar obligatorio) reconocida en el artículo 30”.

El procedimiento judicial preferente y sumario al que se refiere este precepto es diferente en cada orden jurisdiccional, destacando especialmente el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado por los artículos 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, estudiado en el tema 65 de Derecho Procesal del programa.

Junto a este amparo judicial, el artículo 53.2 consagra un amparo constitucional, respecto del que el artículo 161.1.b) de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer “del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca”, para cuya interposición el artículo 162.1.b) de la Constitución legitima a “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”.

Estos preceptos son desarrollados fundamentalmente por el Título III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979, artículos 41 a 58, si bien especialidades del mismo también se regulan en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985 y en la Ley Orgánica de Iniciativa Legislativa Popular de 26 de marzo de 1984.

El recurso de amparo presenta una doble dimensión, a saber:

1. Subjetiva, que es la definitoria del mismo, puesto que su finalidad es la reparación de las violaciones de derechos fundamentales de una persona.
2. Objetiva, ya que el recurso de amparo tiende, de una manera refleja, a la garantía objetiva de la Constitución y al establecimiento de una interpretación uniforme de la misma en el ámbito de los derechos fundamentales.

Aunque con precedentes en la Constitución republicana de 1931, la regulación del recurso de amparo por la Constitución de 1978 se inspira fundamentalmente en la Ley Fundamental de Bonn de 1949, y se configura en nuestro sistema como un recurso:

1. Extraordinario, porque tanto el órgano que lo resuelve como el propio recurso son ajenos a la estructura del Poder Judicial y a los recursos procesales ordinarios
2. Excepcional, porque no suspende la firmeza de la sentencia recaída en el proceso judicial, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda suspender cautelarmente el acto impugnado.
3. Subsidiario, porque sólo puede interponerse una vez agotados los procesos y recursos ordinarios y tras la previa invocación en ellos del derecho vulnerado.
4. Definitivo, como resulta del carácter irrecurrible de las sentencias del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**CASOS EN QUE PROCEDE Y REQUISITOS PROCESALES: LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.**

**Casos en que procede.**

Conforme a los artículos 41 a 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo sólo procede en caso de vulneración del derecho de igualdad del artículo 14 de la Constitución, de los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados por los artículos 15 a 29, y del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio del artículo 30.2.

La violación del derecho puede haber sido originada por cualesquiera disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Partiendo de lo anterior, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres casos en los que procede el recurso de amparo, a saber:

1. Cuando la violación del derecho o libertad haya sido originada por decisiones o actos sin valor de ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, en cuyo caso el recurso de amparo puede interponerse directamente.
2. Cuando la violación del derecho o libertad haya sido originada por el Gobierno de la Nación o los consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas, o por sus autoridades o funcionarios o agentes o, en general, por las Administraciones Públicas, en cuyo caso es requisito para recurrir en amparo el agotamiento de la vía judicial previa, y el recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.
3. Cuando la violación del derecho o libertad tuviera su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, en cuyo caso podrá interponerse el recurso si se cumplen los requisitos siguientes:
4. Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales.
5. Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
6. Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

**Requisitos procesales.**

Las reglas sobe plazo y legitimación son las siguientes:

1. En caso de violación directamente imputable a un órgano parlamentario, tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de la cámara o asamblea correspondiente, sean firmes, estando legitimados la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
2. En caso de violación imputable a órganos ejecutivos o administrativos, veinte días desde la notificación de la resolución firme dictada en el proceso judicial previo, estando legitimados quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
3. En caso de violación directamente imputable a un órgano judicial, treinta días desde la notificación de la resolución judicial, estando legitimados quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, se comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y se ordenará anunciar la interposición del recurso en el Boletín Oficial del Estado a efectos de comparecencia de otros posibles interesados.

En todos los recursos de amparo podrán comparecer como demandados las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo, mientras que el Ministerio Fiscal, cuando no sea recurrente, intervendrá en el proceso de amparo en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

**La especial trascendencia constitucional.**

Tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional del año 2007, además del cumplimiento de los requisitos expuestos, la demanda de amparo tiene que justificar la *especial trascendencia constitucional* del recurso, lo que ha acentuado la dimensión objetiva del recurso de amparo, debilitando su vertiente subjetiva.

El incumplimiento de esta exigencia es insubsanable, provocando la inadmisión del recurso, lo que sucede con la inmensa mayoría de los recursos interpuestos.

El Tribunal ha ido perfilando qué se ha de entender por *especial trascendencia constitucional*, ya que el artículo 51 de la Ley Orgánica se limita a indicar que tal trascendencia se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal ha considerado que este requisito se cumple en los siguientes casos, que no suponen un *numerus clausus*:

1. Cuando el recurso plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.
2. Cuando dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina.
3. Cuando surjan nuevas realidades sociales o se produzcan cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental.
4. Cuando se produzca un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 de la Constitución.
5. Cuando la vulneración del derecho fundamental provenga de una disposición de carácter general de rango legal o reglamentario.
6. Cuando la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial que el Tribunal Constitucional considere necesario corregir.
7. Cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental
8. Cuando un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial
9. Cuando el asunto suscitado, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales.

**TRAMITACIÓN DEL RECURSO.**

La tramitación del recurso de amparo está regulada por los artículos 48 a 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que atribuyen su conocimiento a las Salas del Tribunal y, en su caso, a las Secciones, y que permite distinguir cuatro fases, a saber:

1. La fase de iniciación, que se produce mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.

A la demanda se acompañarán el documento que acredite la representación del solicitante del amparo y la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo previo, así como copias para las partes en el previo proceso y el Ministerio Fiscal.

De incumplirse los requisitos formales anteriores, se concederá un plazo de subsanación de diez días.

1. La fase de admisión, que compete a las Secciones, las cuales acordarán mediante providencia unánime la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurran todos los siguientes requisitos:
2. Que la demanda cumpla los requisitos formales, de plazo y de legitimación antes examinados.
3. Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional.

Cuando no exista unanimidad sobre la admisión en la Sección, se trasladará la decisión a la Sala.

Cuando la decisión sea de inadmisión, la providencia especificará el requisito incumplido, y solamente podrá ser recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días, recurso que se resolverá mediante auto irrecurrible.

1. La fase de alegaciones, de modo que admitida la demanda se requerirán las actuaciones previas al órgano o autoridad correspondiente, el cual deberá emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Recibidas las actuaciones, se traslado de las mismas para alegaciones por plazo común de veinte días al recurrente, a los personados en el proceso, al abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración General del Estado, y al Ministerio Fiscal.

Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones, o señalar día para la vista o deliberación, votación y fallo.

1. La fase de decisión, lo que lleva al estudio de la sentencia de amparo, que se dictará dentro de los diez días siguientes a la vista o deliberación.

**LA SENTENCIA DE AMPARO Y SUS EFECTOS.**

Disponen los artículos 53 a 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que al conocer del recurso de amparo, el Tribunal limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

La sentencia denegará u otorgará el amparo y, en caso de otorgamiento, contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

1. Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
2. Reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
3. Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Si el recurso de amparo debiera ser estimado porque la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia.

**LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

La suspensión del acto impugnado está regulada por los artículos 56 a 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados, si bien cuando su ejecución produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala o Sección, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

Asimismo, podrán adoptarse cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo.

1. La suspensión o medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo antes de la finalización del recurso, y el incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, pudiendo condicionarse:
2. La denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.
3. La concesión de la suspensión o la adopción de la medida cautelar, a la constitución de fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse.
4. En supuestos de urgencia excepcional, la suspensión o medida cautelar podrá acordarse en la providencia de admisión, que podrá ser impugnada en el plazo de cinco días por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, resolviendo la Sala o Sección el incidente mediante auto irrecurrible.
5. La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente.
6. Serán competentes para resolver sobre las peticiones de indemnización de los daños causados como consecuencia de la concesión o denegación de la suspensión los Juzgados y Tribunales, a cuya disposición se pondrán las fianzas constituidas.

Las peticiones de indemnización, que se sustanciarán por el trámite de los incidentes, deberán presentarse dentro del año siguiente a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

José Marí Olano

28 de julio de 2023